

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 10641 DE 23/11/2023

“Por la cual se ordena la apertura del período probatorio y se decretan unas pruebas de oficio”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 769 de 2002, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 5935 del 18 de agosto de 2023 se ordenó abrir investigación administrativa y se formuló pliego de cargos en contra del organismo de tránsito denominado **INSTITUTO DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RIOHACHA** (en adelante **INSTITUTO DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RIOHACHA** o la Investigada), con el fin de determinar si presuntamente incurrió en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada por aviso a la Investigada el 03 de octubre de 2023, según Guía de Trazabilidad RA441610458CO, expedido por la Empresa de Servicios Postales Nacionales 4/72.

2.1. En el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución No. 5935 del 18 de agosto de 2023 se ordenó publicar el contenido de la misma para conocimiento e intervención de terceros indeterminados, de conformidad con lo previsto en los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011. Revisado el sistema de gestión documental de la entidad, se evidenció que no hubo participación de terceros interesados en la presente actuación administrativa.

TERCERO: Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día **25 de octubre de 2023.**

CUARTO: Que, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Transporte, se encuentra que la Investigada allegó escrito de descargos¹ dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución de formulación de cargos.

¹ Mediante radicados Supertransporte No. 20235342449902 de 06/10/2023 y 20235342435312 de 05/10/2023

RESOLUCIÓN No. 10641 DE 23/11/2023

En el escrito presentado aportó y solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

4.1 Documentales Aportadas:

Carpeta denominada PRUEBAS-Investigación Ad contentiva de los siguientes documentos:

1. Copia de memoria de fecha 18 de mayo de 2023, cuyo asunto es respuesta de información//RAD:290238710332871//cumplimiento, el cual fue dirigido al doctor **JULIO CESAR GARZON CASALLAS**, coordinador del Grupo de Trabajo Autoridades, Uranismos de Tránsito y Apoyo al Tránsito Superintendencia de Transporte, enviado al correo electrónico atencionciudadano@supertransporte.gov.co el día 25 de mayo de 2023, (5 Folios)
2. Pantallazo de envío de correo electrónico de fecha 25 de mayo donde queda constancia del envío de la respuesta solicitada por la Superintendencia de Transporte mediante oficio 20238710332871 de fecha 11 de mayo de 2023 (1 Folio)

QUINTO: Que con fundamento en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "*[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos*".

SEXTO: Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por la Investigada en su escrito de descargos al tenor de su conducencia², pertinencia³ y utilidad⁴, en los siguientes, términos:

² La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que la utilidad consiste en que la prueba "[t]enga capacidad para demostrar o refutar la hipótesis fáctica planteada Op. Cit. Radicado 43254. La doctrina también ha señalado en relación con la utilidad de la prueba que "[l]os autores modernos de derecho probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que, si una prueba se pretende aducir que no tiene este propósito, debe ser rechazada por aquel." Op. Cit. Manual de Derecho Probatorio. P 157. Igualmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, del Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba" Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

³ En relación con la pertinencia, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, ha señalado que, hace referencia a que la prueba "(...) guarde relación con los hechos objeto del debate, y que tenga, por tanto, aptitud suficiente para demostrar las circunstancias relativas a la comisión de la conducta punible investigada y sus consecuencias, así como sus posibles autores" Corte Suprema de Justicia Sala Penal. 2014, radicado 43254. La doctrina igualmente ha señalado que la pertinencia de la prueba "[e]s la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Manual de Derecho Probatorio. Jairo Parra Quijano. Editorial ABC. Décima sexta Edición. 2008. P 153. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

⁴ La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que la utilidad consiste en que la prueba "[t]enga capacidad para demostrar o refutar la hipótesis fáctica planteada Óp. Cit. Radicado 43254. La doctrina también ha señalado en relación con la utilidad de la prueba que "[l]os autores modernos de derecho probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que si una prueba se pretende aducir que no tiene este propósito, debe ser rechazada por aquel." Óp.. Cit. Manual de Derecho Probatorio. P 157. Igualmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, del Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de

RESOLUCIÓN No. 10641 DE 23/11/2023

6.1. Admitir como pruebas:

6.1.1. Copia de memoria de fecha 18 de mayo de 2023, cuyo asunto es respuesta de información//RAD:20238710332871//cumplimiento, el cual fue dirigido al doctor **JULIO CESAR GARZON CASALLAS**, coordinador del Grupo de Trabajo Autoridades, Uranismos de Transito y Apoyo al Transito Superintendencia de Transporte, enviado al correo electrónico atencionciudadano@supertransporte.gov.co el día 25 de mayo de 2023, (5 Folios)

6.1.2. Pantallazo de envío de correo electrónico de fecha 25 de mayo donde queda constancia del envío de la respuesta solicitada por la Superintendencia de Transporte mediante oficio 20238710332871 de fecha 11 de mayo de 2023 (1 Folio)

SEPTIMO: Que teniendo en cuenta que el objeto de la presente investigación está relacionado con el cumplimiento por parte de la **INSTITUTO DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RIOHACHA** de su deber de remitir a la Superintendencia de Transporte la información que legalmente le sea requerida, esta Dirección procederá a ordenar, con fundamento en los artículos 169 y 170 de la Ley 1564 de 2012, la práctica de las siguientes pruebas de oficio por considerarlas conducentes⁵, pertinentes⁶ y útiles⁷:

7.1. Documentales:

7.1.1. Ordenar a la **VENTANILLA UNICA DE RADICACIÓN -VUR-** que:

a) Certifique la recepción por parte de esta entidad, de la respuesta electrónica y/o digital presuntamente efectuada el día 18 de mayo de 2023 por la

prueba" Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez

⁵ La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que la conducencia "(...) presupone que la prueba solicitada debe estar legalmente permitida como elemento demostrativo de la materialidad de la conducta objeto de investigación o de la responsabilidad del procesado." Op. Cit. Radicado 43254. La doctrina ha señalado que la conducencia de la prueba "[e]s la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. Op. Cit. Manual de Derecho Probatorio. P 153. El Consejo de Estado definió la conducencia como "(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar." Op. Cit. Radicado No. 110010325000200900124 00.

⁶ En relación con la pertinencia, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, ha señalado que, hace referencia a que la prueba "(...) guarde relación con los hechos objeto del debate, y que tenga, por tanto, aptitud suficiente para demostrar las circunstancias relativas a la comisión de la conducta punible investigada y sus consecuencias, así como sus posibles autores" Corte Suprema de Justicia Sala Penal. 2014, radicado 43254. La doctrina igualmente ha señalado que la pertinencia de la prueba "[e]s la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Manual de Derecho Probatorio. Jairo Parra Quijano. Editorial ABC. Décima sexta Edición. 2008. P 153. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

⁷ La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que la utilidad consiste en que la prueba "[t]enga capacidad para demostrar o refutar la hipótesis fáctica planteada Op. Cit. Radicado 43254. La doctrina también ha señalado en relación con la utilidad de la prueba que "[l]os autores modernos de derecho probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que si una prueba se pretende aducir que no tiene este propósito, debe ser rechazada por aquel." Op. Cit. Manual de Derecho Probatorio. P 157. Igualmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, del Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba" Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

RESOLUCIÓN No. 10641 DE 23/11/2023

INSTITUTO DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RIOHACHA a través, del correo electrónico monica_gamez_redondo@hotmail.com, al requerimiento realizado a través del Oficio de Salida Supertransporte No. 20238710332871 del 25 de mayo de 2023.

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 5935 del 18 de agosto de 2023, por un término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR que se tengan como pruebas los documentos que integran el expediente, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR DE OFICIO con fundamento en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, las pruebas que a continuación se refieren:

3.1. Documentales:

3.1.1. Ordenar a la **VENTANILLA UNICA DE RADICACIÓN -VUR-** que:

a) Certifique la recepción por parte de esta entidad, de la respuesta electrónica y/o digital presuntamente efectuada el día 18 de mayo de 2023 por la **INSTITUTO DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RIOHACHA** a través, del correo electrónico monica_gamez_redondo@hotmail.com, al requerimiento realizado a través del Oficio de Salida Supertransporte No. 20238710332871 del 25 de mayo de 2023.

PARAGRAFO: La totalidad de las solicitudes relacionadas en el numeral 3.1 del resuelve del presente acto administrativo deberán resolverse en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte a la **INSTITUTO DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RIOHACHA**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtidas la respectiva comunicación remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Por tratarse de un acto administrativo de trámite o preparatorio⁸, contra la presente decisión no procede recursos en los términos

⁸ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-945-09 y C-034-14 en la medida en que los actos administrativos de trámite o preparatorios "no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y en la mayoría de los casos no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas".

RESOLUCIÓN No. 10641 DE 23/11/2023

del artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.11.23
14:25:21 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

10641 DE 23/11/2023

Comunicar

INSTITUTO DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RIOHACHA

info@instram.gov.co
Carrera 7 No. 21 – 15
Riohacha, La Guajira

Proyectó: Diego Sanchez – Profesional A.S.
Revisó: Diana Gomez – Profesional especializado – DITTT.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	13961
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	info@instram.gov.co - info@instram.gov.co
Asunto:	Comunicación Resolución 20235330106415 de 23-11-2023
Fecha envío:	2023-11-23 17:34
Estado actual:	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/11/23 Hora: 17:35:01	Tiempo de firmado: Nov 23 22:35:01 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/11/23 Hora: 17:35:44	Nov 23 17:35:44 cl-t205-282cl postfix/smtp[10440]: 204B712487F9: to=<info@instram.gov.co>, relay=instram.gov.co[64.37.48.8]:25, delay=43, delays=0.19/0/21/22, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1r6IIR-0006jC-1S)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2023/11/24 Hora: 09:05:55	Dirección IP: 69.147.93.12 Agente de usuario: YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-pro x y-SLN28749.html

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Comunicación Resolución 20235330106415 de 23-11-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

INSTITUTO DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RIOHACHA

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 10641 de 23/11/2023 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
10641_1.pdf	b5b76c8499ccf8b2f7751061bd41ee3f16e3c2d4234fd59a9c8a5141bb25bd02

Descargas

--

